

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4566.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2189.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Marratxí dotada con el sueldo de 3000 reales anuales. Se anuncia al público para que los que deseen obtener dicho empleo presenten sus solicitudes á aquel Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 10 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2190.

Policia sanitaria.—Este gobierno vé con el mayor desagrado las frecuentes infracciones en el ejercicio de las ciencias médicas y de la veterinaria apesar de la vigilancia que ejercen los diferentes Subdelegados de Sanidad y de los castigos que se imponen á los infractores á consecuencia de las denuncias de aquellos; y persuadido de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede afectar á la salud pública, autorizado como lo estoy especialmente por Real orden de 10 de febrero de 1859 para adoptar en uso de las facultades que me confiere la legislacion cuantas medidas juzgue necesarias para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que, sin el título competente, se dedican á ellas, he resuelto dirigir á cuantos se hallan en este caso la presente amonestacion, en la inteligencia de que, no siendo aun suficiente, para apartarles de la ilegalidad por donde marchan tan tenazmente, en singular los que se intrusan en algun ramo de

la veterinaria, aplicaré con todo rigor las penas que se hallan en mis facultades á cuantos fueren en adelante denunciados á este Gobierno por los respectivos Subdelegados en cumplimiento de sus deberes. Y á fin de que, llegando á noticia de todos, no pueda alegarse ignorancia, así de esta orden circular, como de las penas en que incurrer los infractores, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad juntamente con la Real orden de 2 de febrero de 1861, que trata de ellas y se reproduce á continuacion. Palma 8 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

«En el expediente instruido con motivo de una instancia del Instituto Farmacéutico Aragonés, pidiendo que se repriman los abusos que se cometen en el ejercicio de la farmacia, el Consejo de Sanidad con fecha 11 de enero último ha informado lo siguiente:

«Esmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

La seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á S. M. por el Instituto farmacéutico Aragonés, solicitando remedio á los abusos que vienen cometiéndose en el ejercicio de la farmacia.

Cuanto se espone por los profesores de Zaragoza es una nueva reproduccion de las denuncias que constantemente se han hecho al Gobierno, señaladamente de algunos años á esta parte, acerca de la inobservancia de lo prescrito en las leyes sanitarias respecto al ejercicio de las profesiones médicas. Y en las diferentes consultas que el Consejo ha tenido ocasion de someter á S. M. se han espuesto tambien, aconsejando con insistencia el correctivo que reclaman de consuno el derecho de las profesiones, el adelantamiento de la ciencia y el bien entendido interes del público, á quien con grande escándalo explota el charlatanismo.

Pero apesar de esto, y de que el Gobierno supremo, justo es decirlo, ha escuchado y atendido en todas épocas con grande interes esas quejas, circulando al efecto ordenes encaminadas á corregir

tamaños abusos, es lo cierto que no se han cumplido por los delegados administrativos que debian aplicarlas, y por consiguiente cierto tambien que las faltas y los abusos continúan en creciente escala y que las reclamaciones se reproducen, todo con mengua del derecho y del principio de autoridad.

El Consejo y el mismo Gobierno no podrán ménos de reconocerlo así, y en su superior ilustracion comprender que si las leyes no han de cumplirse, que si todos los Gobernadores, por ejemplo, lo mismo el de Madrid, que el de Zaragoza, que el de Barcelona, no han de egecutar las ordenes de policia sanitaria que se les comunican, demas está el que se dicten y circulen cuando, como la práctica demuestra, léjos de producir los altos fines á que van dirigidas, menoscaban el crédito de la cosa pública, y parecen dar alimento á la impunidad.

Con la publicacion de la Real orden circular de 28 de setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos y con la de las nuevas ordenanzas de farmacia, renació la confianza de los profesores pundonorosos y amantes de la ciencia, pues esperaban que el fiel cumplimiento de una y otras, al paso que cortaria de una vez los males en tantas ocasiones lamentados, seria el origen de una nueva era de progreso científico y de moralidad profesional. Mas resultando que siguen los mismos abusos por parte de los interesados en traficar con la credulidad pública, y la misma falta ó indiferencia por los funcionarios que debieran evitarlos, el instituto farmacéutico Aragonés, como todo profesor que estime el decoro de la ciencia, reclama, y reclama con razon, contra esa anarquía é impetra de S. M. la estricta observancia de lo establecido en las leyes. Y la Seccion reconociendo la justicia que asiste á dicho instituto:

Visto el capítulo 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 acerca de las penas en que incurrer los intrusos en las profesiones médicas.

Vista la ley de 2 de abril de 1845, facultando á los Gobernadores para im-

poner los castigos gubernativos;

Vistas las Reales ordenes de 23 de noviembre de 1845 y 17 de febrero de 1846, en las que se conserva dicha facultad y establece que cuando proceda una pena mayor, los Gobernadores pasen á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte:

Vistas las Reales ordenes de 7 de enero y 26 de noviembre de 1847, relativas á intrusos;

Vistos los artículos 7.º, 253, 254, 485, y 505 del Código penal;

Vista la Real orden de 20 de mayo de 1854;

Visto el artículo 84 de la ley de Sanidad por el que se prohíbe la venta de todo remedio secreto;

Vista la Real orden de 28 de setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos:

Vistos los artículos 16 y 21 de las nuevas ordenanzas de farmacia de 18 de abril último, por los que queda prohibida la venta y anuncio de dichos remedios;

Considerando que á pesar de tantas disposiciones continúan los abusos, sin duda alguna por la tolerancia, digna de censura, de los Gobernadores y demas delegados de la Administracion, puesto que permiten los anuncios de específicos en la prensa y no imponen las penas que proceden, ni pasan el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia;

Considerando que son incontrovertibles las razones en que está basada la prohibicion de vender y anunciar remedios secretos, porque ignorándose la composicion, así pueden ser sustancias inertes como averiadas ó nocivas;

Considerando que no es el bien público el móvil de los infractores, pues si así fuere la misma ley de Sanidad en sus artículos 85, 86, 87, 88 y 89, y las nuevas ordenanzas de farmacia en su artículo 18, les facilita medios legales y productivos para utilizar los remedios que descubrieren ó intentasen importar del extranjero, siempre que realmente sean útiles para combatir las enfermedades;

Considerando, que de continuar permitiéndose las trasgresiones de la ley, se desprestigia el principio de autoridad y relaja la moral profesional, tan necesaria al legítimo progreso de las ciencias;

Y considerando, en fin, que ya es tiempo de regularizar de hecho esta parte de la administración pública y de poner coto al charlatanismo, para evitar el punible comercio que hace con la humanidad doliente, tan fácil de alucinar por medio de anuncios;

Si el Consejo lo estima puede proponer al Gobierno;

1.º Que los Gobernadores y los Alcaldes cuiden, bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo prescrito en las leyes y disposiciones sanitarias, atendiendo, con la preferencia que merece cuanto se relaciona con la salud pública, las denuncias de los Subdelegados y academias de medicina.

Y 2.º Que tanto las academias como los Subdelegados, vigilen las infracciones sanitarias é insistan en reclamar su correccion así á las autoridades gubernativas como á las judiciales, segun proceda.»

Y habiendo tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Núm. 2191.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones con fecha 12 de diciembre último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de hacer la debida clasificacion en matricula de una nueva industria no comprendida en las tarifas vigentes de subsidio, y se reduce á la elaboracion de tinta de imprenta por medio de una fábrica establecida en la calle de Cuarte estramuros de Valencia por D. Ignacio Torrás y Riera: En su vista y considerando: que atendidos los simples de que otra tinta se compone no es otra cosa que el resultado de la combinacion de varios artículos á fin de lograr la accion íntima de unos con otros para un objeto dado; y que el resultado de esta misma composicion es un verdadero producto químico que tiene su lugar determinado en las tarifas, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien resolver que la fabricacion de tinta de imprenta de que se trata se equipare con la de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades, de que habla el último renglon del epígrafe «Fábricas de productos químicos en la tarifa 3.ª unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852, adicionándose la misma con esta nueva industria y señalándose como á las de que trata dicho renglon cien reales de cuota por contribucion industrial.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas Islas para que se sirvan darla puntual cumplimiento. Palma 7 febrero 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2192.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Anuncio.

Consecuente á lo dispuesto por la Direccion general de administracion militar en 28 de enero último, los licitadores que deseen tomar parte en la subasta de maderas con destino á la fortaleza de Isabel 2.ª en Mahon, que se anunció por esta intendencia en 18 del propio mes de enero, deberán acompañar como garantía de sus compromisos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, del importe de el uno por ciento del valor de la proposicion, bien en metálico, ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras, en vez de los 5500 reales que se prevenian en la condicion 2.ª del referido anuncio, entendiéndose ademas que en el modelo de proposicion donde dice, por cada tablón de 20 piés de largo y 2 con 30 de grueso y anchura variable entre 10 y 18 pulgadas de pino del Báltico, por el de tantos reales, deberá ser por cada pié cúbico limpio de tablón de 20 piés de largo, 2 y 30 céntos. pulgada de grueso y anchura variable entre diez y diez y ocho pulgadas de pino del Báltico ó de Móbila á tanto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en este servicio. Palma 6 de febrero de 1862.—V.º B.º—P. A.—El Sub-intendente, José de Lamor y Dezcallar.—El oficial segundo Secretario, José Meliá y S. Osorio.

Núm. 2193.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campos.

El reparto extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles para cubrir el déficit del presupuesto provincial de este año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 7 de este mes hasta el día 14 próximo ambos inclusive para los efectos de desagravio y pasado dicho tiempo ninguna será atendida. Campos 6 febrero de 1862.—Lorenzo Obrador, Alcalde.—P. O. D. A.—Juan Bannaser, Secretario.

Núm. 2194.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pollensa.

El reparto del recargo extraordinario de un 5 por 100 sobre los cupos de inmuebles y subsidio de este año, para cubrir el déficit del presupuesto provincial, autorizado por Real orden, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de 8 días, á contar desde el de mañana á los efectos de reclamacion. Pollensa 7 febrero de 1862.—El Presidente, Mateo Cerdá.—P. A. D. A.—Miguel Capllonch.

Núm. 2195.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Porreras.

El repartimiento del recargo extraordinario de un 5 por 100 sobre los cupos de las contribuciones de inmuebles y el del subsidio correspondiente al presente año para cubrir el déficit del presupuesto del citado año autorizado por Real orden de 10 de diciembre último, estarán de manifiesto en la Casa consistorial de esta villa desde el día 6 del actual hasta el 13 ambos inclusive á efectos de reclamacion: pasado dicho término ninguna será admitida. Porreras 5 de febrero de 1862.—Bartolomé Escarrer, Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, Secretario.

Núm. 2196.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Puebla.

El reparto extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, mandada exigir por Real orden de 10 diciembre último comunicada por el señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia en Circular de 22 del finido enero para cubrir el déficit del presupuesto provincial de este año; estará de manifiesto en la Casa consistorial de esta villa desde el día 6 hasta el 14 inclusive del presente mes, para los efectos de reclamacion, que pasado ninguna será admitida. La Puebla 5 de febrero de 1862.—Andrés Serra, Alcalde.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuacion de los documentos relativos á la cuestion de Méjico.)

(Véanse los números 4363, 64 y 65.)

SEGUNDO FRENTE.

Baluartes de Santa Bárbara.

Esta obra, pequeña y desartillada, puede contener cuatro piezas; pero en razon á la poca importancia que actualmente tiene, y á que no lejos de ella existe el baluarte de la Noria, de mas consideracion, puede prescindirse del reten que hoy día existe.

Solo cuando se complete su artillado podrá renovarse este reten á fin de aumentar la vigilancia al campo é impedir que un golpe de mano pueda ocasionar la pérdida de las piezas.

Baluarde de la Noria.

Es una de las obras nuevas que hizo últimamente el enemigo, con la que ha reforzado muy bien este frente, dándole suma importancia.

Todo este baluarte es de tierra; su espesor de mas de 21 piés, y su artillado seis piezas giratorias á barbata. Tiene un colgadizo para el reten y un pequeño repuesto para el servicio de aquellas.

Las paredes que forman la cortina entre éste y los dos baluartes inmediatos están reforzadas con un terraplen de cuatro á cinco piés de espesor, revestido de tablas.

No hubiera sido difícil abrir brecha en una de estas cortinas, y asaltar luego simultáneamente por ellas el baluarte; pero esta operacion, que hubiera sido facilísima antes del establecimiento de semejantes agregados de tierra, se presentaba ahora con grandes dificultades que vencer antes de poder situar la batería de brecha, teniendo ésta que multiplicar su fuego y actividad.

Pueden y deben destacarse en este baluarte ocho hombres y un sargento de la guardia principal del cuartel, habiendo de mantener constantemente dos centinelas, uno en la puerta de entrada y otro sobre la batería.

Baluarde de Santa Gertrudis.

Es de mampostería, algo mayor que el de Santa Bárbara é igual á todos los que posteriormente siguen.

Tiene actualmente dos piezas, pero puede artillar siete.

Por de pronto conviene poner un reten de cuatro hombres y un cabo, dependientes de la guardia alojada en la puerta Nueva de Méjico.

TERCER FRENTE.

Puerta Nueva de Méjico y baluarte de San Javier.

A mas de la puerta de la muralla existe un rediente con otra puerta condenada y establecida en una de sus caras, y un insignificante foso exterior, que coge todo el largo de la cortina.

El cuerpo de guardia es capaz de 40 hombres, de los que debe destacar á cada uno de los baluartes inmediatos de cuatro á ocho hombres, segun que estén como ahora ó completamente artillados.

En el de San Javier, solo existen tres piezas pudiendo montar cinco.

Baluarde de San Mateo, San Juan y Puerta Vieja.

Estos dos baluartes son idénticos en todo á los dos anteriores y la puerta doble como las demas.

El cuerpo de guardia puede tambien contar 40 hombres; y si se agregan 8 ó 16, que deben estar de reten en los baluartes, y las dobles centinelas de las puertas, mas cuatro hombres y un cabo de la luneta exterior á la puerta de que ahora se hallará, se ve que debe considerarse esta guardia, compuesta de mas de media compañía.

Las piezas que hay actualmente en cada uno de estos baluartes son tres, pero pueden montar siete.

Obras exteriores.

Desde el baluarte de Santa Gertrudis hasta la Puerta Vieja de Méjico hay cuatro lunetas destacadas de arena al frente de las cortinas, de las que la primera tiene cuatro piezas; la segunda algunas balas y una garita; la tercera tres piezas, y la cuarta (al frente é inmediato á la Puerta Vieja) otras tres.

Todas ellas son de escaso valor, no debiendo quedar mas que la cuarta por defender la puerta y tener inmediata comunicacion con la plaza, como asimismo por batir directamente el camino actual de Méjico.

La artillería de las otras conviene retirarla, dejando tal cual existen los informes montones de arena que constituyen estas otras destacadas, como cubridores de las mamposterías y á fin de colocar en ellas tiradores que alejen al enemigo que por estraña casualidad aparezca en las lejanas alturas de los méganos ó valle intermedio.

CUARTO Y QUINTO FRENTE.

Baluarde ó fuerte de la Concepcion.

Este es el mejor fuerte de la plaza. Compuesto de una buena batería baja, perfectamente entretenida, aseada y bien dispuesta para flanquear todas las avenidas de la plaza y batir el camino de Méjico, y con su caballero en el centro, independiente de la misma batería baja, en el que existen cuatro grandes repuestos de municiones, solo le falta acabar de artillar para que en combinacion del castillo y fuerte de Santiago por un lado, y el baluarte de San Juan por otro, tengan los frentes quinto y cuarto toda la defensa que se requiere segun su importancia particular.

Monta actualmente cinco piezas la batería y seis el caballero, pero se pueden agregar á la primera siete piezas mas.

El cuerpo de guardia es capaz de 40 hombres, y se halla en buen estado; y sin embargo, es húmedo el piso, y conviene, si ha de vivir en todo él la compañía que actualmente da el servicio de este fuerte y el baluarte de San Juan, hacerle un camastro corrido.

Quitando la arena que ha ido ganando la altura de las murallas del mar y parte de las de tierra, y conservando la luneta de San Fernando, media estrella del cuartel, baluarte de la Noria y luneta de la Puerta Vieja, puede artillado que sea el todo del modo mas conveniente, esperarse una muy buena defensa de la plaza, con la fuerza arriba indicada de 1.500 hombres y aun ménos.

Castillo de San Juan de Ulúa.

Esta magnífica y hermosa obra que eterniza con gloria el nombre de los españoles en este pais, no puede ménos de clasificarse entre las de primera clase de la fortificación abaluartada.

Rodeada ademas por la mar, y defendidos sus fuertes principales por la plaza y bajo de la Gallega, solo le faltaba para ser inconquistable la excelente batería baja de 63 piezas, que los mejicanos hicieron en el glásis: su descripción sería obra larga, y la breve noticia que damos del estado de las fortificaciones no nos permite estendernos mas.

Baste saber que consta de un recinto abaluartado rectangular, con su media luna y reducto, camino cubierto, plazas de armas laterales y la batería mencionada y el glásis: que los fosos son todos de agua, muy limpios y perfectamente arreglados como toda la fortificación al sistema que la determina; y por último, que los cuarteles, almacenes, pabellones &c. se encuentran en muy buenas condiciones y aseo, salvo alguna que otra bóveda que necesita limpieza.

En el baluarte de San Pedro, sobre que existe la farola, se vé desprendido el ángulo saliente del flanco izquierdo; pero, ademas que esto en nada afecta á la fortificación, no puede temerse la destrucción del espresado baluarte y su inutilización, ni aun la caída del mogote desprendido, conservándose y pudiendo usarse sin inconveniente alguno las dos cañoneras inmediatas á la farola.

La artillería existente hoy dia en el castillo consiste en unas cuantas piezas de las cortinas y reductos de la media luna, á mas de unas 40 que aparecen en la batería baja del glásis; pero pueden montarse cerca de 200, y con ellas, y la inmensa fuerza pasiva de esta gran fortaleza, hay medio de resistir á cualquiera escuadra que venga, por fuerte que sea, y aun posibilidad de hacer levantar el sitio.

Al ver la poderosa defensa que los enemigos pudieron hacer de Veracruz, y los grandes medios que tenían para llevarla á cabo, no se puede comprender cómo se hayan aterrorizado hasta el punto de entregarlo á la primera intimación que se les hizo.

Edificios militares interiores.

Consisten estos: en el hospital militar, edificio de un solo piso, pero hermoso, bien construido, seco, ventilado y capaz de 345 camas, y al que nada mas hay que hacer para utilizarle que depositar en él los catres, roparía y botiquin, importado por la expedición: los conventos de San Francisco y San Ignacio, donde se aloja tropa, que á falta de cuarteles, contienen con holgura dos batallones: el cuartel de Nacionales en que se alojan nuestros artilleros, edificio bajo de una sola cuadra espaciosa y ventilada, á mas de tres naves inmediatas de bóvedas, patio y colgadizos, en el que, hechas ligeras reparaciones y construidos camastros, puede vivir la tropa con desahogo y comodidad: el de la maestranza vieja, donde se alojan los ingenieros, edificio regular y de escasa capacidad, pero suficiente á la fuerza que contiene y su parque, y en el cual se puede mantener un buen taller de carpin-

tería y herrería.

La cuadra para tropa necesita piso, ventilación, perchas, camastros y armeros, todo lo que se procurará hacer hasta donde es posible sin acudir á gastos de la hacienda.

Hay en este edificio la ventaja de contener cuatro pequeñas habitaciones á propósito para pabellones de los oficiales de la compañía.

Del hospital de Caridad, iglesia exterior del Cristo, almacenes de pólvora destacados y otros pequeños edificios avanzados, tal como los conocidos con el nombre de Casamatas, nada hay que decir, porque el primero solo tiene hoy carácter militar porque aloja un batallón, ya porque los otros son de escasa importancia como construcciones, si bien útiles, por el uso que de ellos se ha hecho, para alojar, en unión de las casas del arrabal, un batallón avanzado que sirve de centinela y primera defensa de la plaza.

Tal es lo que por de pronto puede decirse de ella, cuyos inventarios y plano general se remitirán cuanto mas pronto lo permitan los quehaceres del momento.

Veracruz 20 de diciembre de 1861.—El coronel comandante general del arma, Nicolás Valdés.—Es copia.—El coronel graduado teniente coronel de estado mayor interino, Félix Ferrer.

NÚMERO 2.

Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado mayor.—Comandancia general de las fuerzas navales de S. M. C. en las Antillas.—Nota de la artillería y efectos de guerra encontrados en el castillo de San Juan de Ulúa.

Baluarte de la Soledad.

Catorce pilas de balas; 10 esplanadas para montajes giratorios; 6 cajones con balas.

Cortina del mismo.

Siete pilas de balas.

Baluarte de San Crispin.

Seis pilas de balas; tres esplanadas.

Caballero Alto.

Tres cañones de 68 en montaje giratorio; 465 granadas descargadas de 68 ensaladeras; ocho balas huecas del mismo calibre y un crecido número de saleros de 84, 68 y 32.

Cortina de San Crispin.

Treinta y siete pomos de metralla.

Baluarte de San Pedro.

Cinco pilas de balas.

Cortina del mismo.

Cinco pilas.

Baluarte de Santiago.

Once pilas; nueve esplanadas; 53 bombas ensaladeras.

Reducto de la Media-luna.

Ciento setenta y un cajones con pomos de metralla de 84 y 68; 106 pomos sueltos del mismo calibre, y 288 granadas de á 84 descargadas.

Batería Alta de la misma.

Cinco cañones montados de á 42; siete desmontados del mismo calibre; 11 pilas de balas y 13 esplanadas.

Batería de San Miguel.

Un cañón montado de á 42; ocho desmontados del mismo calibre, y siete pilas de balas.

Batería de Guadalupe.

Dos piezas de á 84 montadas; tres de á 32, y una de á 16 desmontada.

Batería rasante exterior.

Tres morteros de 14 pulgadas; ocho piezas de á 84, y doce de 42, todas montadas.

Puerta del Castillo.

Un cañón de á 32 desmontado.

Plaza de Armas.

Veintiocho pilas de balas de 84 y 68 con un total de 21,069.

En los almacenes.

Se ha encontrado:

Doce libras de balas de plomo.

Media arroba de pólvora fina.

Ciento veinte lanza-fuegos.

Cincuenta paquetes de cartuchos carabina rayada.

Dos machetes.

Diez bayonetas.

Doce agujas de cañón.

Cincuenta guarda-cartuchos.

Diez cureñas.

Tres correderas.

Dos tinas de combate.

Cuatro tapa-bocas.

Dos ruedas.

Diez botijas de alquitran mineral.

Veinte carabinas inútiles de chispa.

Ocho tornillos de puntería.

Una fragua.

Un crecido número de cartuchos de tela.

Varias herramientas de carpintero.

Castillo de San Juan de Ulúa 20 de diciembre de 1861.—Rafael Rodríguez de Arias.—Es copia.—Rubalcaba.—Es copia.—El coronel graduado teniente coronel jefe de estado mayor interino, Félix Ferrer.—Es copia.

(Gaceta del 28 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para el servicio de las obras públicas de la provincia de Madrid habrá un Arquitecto provincial con el sueldo de 20.000 reales anuales; cuatro Arquitectos de distrito con el de 12.000 cada uno, y cinco delineantes con el de 8.000.

Art. 2.º El nombramiento de estos funcionarios se hará en la forma prevenida para los de su clase en las demas provincias, y estarán sujetos á las prescripciones del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858 y reglamento aprobado en 14 de marzo de 1860.

Art. 3.º El Arquitecto provincial tendrá especialmente á su cargo las obras de edificios provinciales de esta capital, dependientes del Ministerio de la Gobernación; y cada Arquitecto de distrito uno de los cuatro en que para este efecto se dividirá la provincia de Madrid.

Art. 4.º Queda suprimida la plaza de Arquitecto de Beneficencia, y la Comisión facultativa de obras municipales de esta provincia.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—José de Posada Herrera.

Para la plaza de Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Daniel Carballo.

Vengo en nombrar en comisión á don José Corzo, Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro

de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 2 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la imprescindible necesidad que de continuo se tocaba de reformar el reglamento de Contramaestres de la Armada, de un modo que á la vez que el servicio del Estado sintiese sus ventajas, llegaran también á esta benemérita clase en cuanto fuera posible. S. M., enterada y siempre propicia en favor de estos individuos que consagran su vida al servicio de la Marina nacional, y oído el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, con que se conforma, ha tenido á bien aprobar el proyecto de reglamento que dirige á V. E. en carta de 18 de diciembre próximo pasado, formulado por esa Corporación, y disponer que desde luego quede derogado y anulado cuanto en oposición de él se hubiese determinado, imprimiéndose 500 ejemplares para su circulación en la Armada.

De Real orden lo digo á V. E. como resultado de su enunciada carta, quedando en remitirle impreso el referido Reglamento á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

REGLAMENTO

del cuerpo de Contramaestres de la Armada.

Bases orgánicas del cuerpo.

Artículo 1.º Para regentar á la marinería y dirigirla en todas sus faenas, bajo las inmediatas órdenes de los Oficiales de la Armada, habrá un cuerpo constante de Oficiales de mar, procedente de la Escuela de aprendices navales y de los cabos de mar que se perpetúen en el servicio, dividido en tres clases, á saber: primeros, segundos y terceros Contramaestres, asignados al servicio activo de mar y al de los arsenales.

Art. 2.º Al primero pertenecerán todos los que á su buena aptitud física unan los conocimientos necesarios al buen desempeño de su profesión á bordo de los buques en todos los mares del globo; y al segundo los que con buenas circunstancias y servicios anteriores por heridas recibidas en campaña, golpes en faena del servicio, edad avanzada, quebrantada salud ó por otras causas atendibles y justificadas queden imposibilitados de continuar navegando y solo aptos para prestar el servicio de los arsenales.

Art. 3.º El número de Contramaestres destinados al servicio activo de mar, respectivo á cada una de las clases de primeros y segundos, será objeto de una Real disposición, según la mayor ó menor entidad de los armamentos. El de los terceros lo ha de determinar el asignado al de aprendices navales, que han de ir ingresando en esta clase con sujeción á lo que preceptúa su reglamento.

Art. 4.º El número de Contramaestres asignado al servicio de arsenales será del mismo modo indeterminado, y prestarán el que se les asigne en estos establecimientos según su individual capacidad y aptitud.

Art. 5.º Los Contramaestres de la Armada formarán un cuerpo militar, y la re-

lacion de sus clases con las de los sargentos del ejército y de Marina, cuyas divisas llevarán, será la siguiente:

Primer Contra maestre, sargento brigada de batallon.

Segundo id., sargento primero.

Tercero id., sargento segundo.

Art. 6.º Serán respetados y considerados por las clases de marinería y tropas del ejército y Armada cual corresponde á su categoría de tales sargentos, debiendo distinguirse á bordo por su constante circunspeccion y porte decoroso.

Art. 7.º Al efecto serán tratados por sus superiores con la debida estimacion, sin que en ninguna circunstancia se les ultraje con obras ó palabras ofensivas, corrigiendo sus faltas leves con arresto ó prisiones en su alojamiento, y en las graves juzgados y sentenciados por un Consejo de Guerra.

Art. 8.º El orden de ascensos en la clase activa será el siguiente:

Para terceros Contra maestres, el establecido en el reglamento de aprendices navales, sin sujecion á número determinado, como queda dicho, dando ingreso á los cabos de mar que, perpetuándose en el servicio, aspiren á tan distinguida clase, previa propuesta á la Superioridad, y el correspondiente exámen en los términos prefijados para los primeros. De terceros á segundos Contra maestres dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion, y de segundos á primeros dos á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 9.º La eleccion, que como todos los ascensos de escala en provision de vacantes ha de emanar de propuesta de la Direccion de Matriculas, oyendo previamente á la Junta consultiva de la Armada, ha de estar precisamente fundada en circunstancias de reconocido mérito y aventajada aptitud, acompañados de servicios importantes de mar para que de ese modo sea motivo de constante emulacion.

Art. 10. Para dar cumplimiento á los preceptos anteriores se clasificarán anualmente los Contra maestres del servicio activo de mar en dos listas: la primera para los que reúnan circunstancias de aventajado mérito y aptitud para el ascenso por eleccion, y la segunda para los que solo deban obtenerla por antigüedad, con sujecion unos y otros á sus servicios y demas circunstancias.

Art. 11. Si bien ha de ser un solo cuerpo el de todos los Contra maestres de la Armada, como habrá muchos casados ó ligados á otras obligaciones de familia á que acarrearía grave perjuicio la frecuente traslacion de uno á otro departamento, pertenecerá siempre cada individuo á la dotacion de aquel en que se le asigne su plaza, trasladándose á él cuando su buque desarme en otro punto; y en los casos de desarme general ó considerable, en que por alteracion del señalamiento de los buques hubiesen de resultar Oficiales de mar sobrantes en un departamento y faltos en otro, si cada uno se restituyese precisamente al suyo, se hará eleccion de los solteros ó voluntarios sobrantes en una parte para asignarlos á otra.

Art. 12. Para llevar á efecto cuanto se preceptúa en el artículo anterior, combinando el interes del servicio con el particular de los individuos, se asignará á cada departamento el número de Contra maestres de cada clase que el Gobierno tenga por conveniente, sin que esto obste para que puedan ser destinados indistintamente á cualquiera de ellos cuando así lo exijan las atenciones del servicio.

Art. 13. Todo el cuerpo de contra maestres de cada departamento, así el de activos como el de arsenales, estará á car-

go y bajo la direccion del Comandante de estos establecimientos, quien los tendrá alistados por clases en pliegos de asiento con todas las notas que causaren su conducta y servicios; formará legajo de los que se desembarquen accidentalmente pertenecientes á otro departamento: en la traslacion de individuos del suyo á otro, pasará copias certificadas de los pliegos correspondientes al respectivo Comandante de arsenales, trasladando los originales á legajo separado de ausentes con señalamiento de otro destino; tendrá otro de inválidos á que pasar los pliegos de los así agraciados y otro de finados, formado de los pliegos de los que en el servicio ó inválidos del departamento falleciesen, sin comprender á los ausentes con alteracion de destino, cuyos pliegos tuvieron su última salida del legajo de esta clase, de donde no han de sacarse sino en caso de regreso del individuo del mismo departamento, uniéndole para el libro maestro ó legajo de existentes ó propietarios al certificado del Comandante de arsenales de donde viene.

Art. 14. Cada legajo ó libro ha de estar con su índice, y ademas tendrá el Comandante de arsenales lista corriente por clases de todos los existentes en servicio, renovándola cuando fuere oportuno.

Art. 15. Asentará el Comandante de arsenales en los pliegos las notas de destinos, ascensos, mérito, demérito y baja de cada individuo, poniendo su media firma para autorizacion de cada nota, á fin de que conste con esta formalidad para conocimiento y gobierno de los sucesores.

Art. 16. Corresponderá al propio Comandante el señalamiento de todos los Oficiales de mar para el cuidado de los bajel desarmados y para las faenas generales del arsenal; y aun cuando los embarcados en buques armados están á las inmediatas órdenes de sus Comandantes respectivos, ejercerán con unos y otros su superioridad de Jefe propio y natural para velar sobre su conducta, reprenderlos y amonestarles lo conveniente acerca de ella, y dar cuenta al Capitan general cuando contemple necesario que sean corregidos con mayor severidad ó haya motivo para removerlos del destino en que se hallen.

Art. 17. Llevará el Comandante de arsenales escala rigurosa para los embarcos de Contra maestres, tanto en nuevos armamentos, como en los reemplazos para buques armados, y otra separada para los destinos á los apostaderos de Ultramar.

Art. 18. Los destinos de primeros y segundos Contra maestres de los arsenales serán desempeñados por primeros de la clase activa, á propuesta en terna de los Comandantes de aquellos establecimientos, sometida á la aprobacion de la Superioridad por conducto de los respectivos Capitanes generales.

Art. 19. Los primeros y segundos de recorrida, primeros de diques, astilleros, buques desarmados, dragas de limpia y remolcadores y demas destinos fijos de entidad serán desempeñados por primeros y segundos de la escala de arsenales, á propuesta, como queda dicho, de los Comandantes Subinspectores; pero no habiendo en esta clase individuos que reúnan las condiciones necesarias, se conferirán dichos destinos á Contra maestres del servicio activo, los cuales quedarán sujetos al embarco cuando les corresponda por su escalafon.

Art. 20. El Contra maestre que eluda embarcarse cuando le corresponda, ó pasar al destino para que se le nombre bajo disimulados pretextos plenamente justificados, será despedido del servicio.

Art. 21. Igualmente serán despedidos del servicio los Contra maestres de con-

ducta viciosa ó que cometan delitos en el ejercicio de su profesion segun causa justificada.

Art. 22. A ningun Contra maestre activo le será concedido su pase al servicio de arsenales sino por inutilidad física para navegar, calificada por tal en reconocimiento facultativo verificado ante el Mayor general del departamento respectivo por una Junta de Profesores de sanidad de la Armada, nombrada por el Capitan general del mismo. Y si de este reconocimiento resultare dudosa la inutilidad, ó hubiese motivo suficiente para esperar que se modifiquen las causas que la producen, se procederá á segundo reconocimiento al año de verificado el primero, ó con menor intervalo si así lo estimase la espresada Junta de Profesores.

Art. 23. Los segundos y terceros Contra maestres que ingresen en el servicio de arsenales por las causas espresadas en el artículo anterior no podrán ascender á la clase inmediata.

Art. 24. A los Contra maestres que por avanzada edad y achaques queden imposibilitados de continuar en el servicio de arsenales se les concederá el retiro despues de haber sido dados por inútiles en el reconocimiento que todos los años y en el mes de marzo deberá practicar una Junta compuesta en los términos que se preceptúa en el art. 22.

Uniforme.

Art. 25. Para que sean conocidos y respetados de la gente de mar, y que la distincion de su clase los aparte de concurrir á parajes impropios ó cometer acciones bajas, usarán los Contra maestres de un uniforme compuesto de:

Levita de paño azul turquí con cuello vuelto: dos hileras de botones grandes dorados con ancla y corona, colocados siete á cada lado, seis repartidos en el talle, estremidades y medianía de los faldones; vuelta azul abierta, con tres botones chicos de ancla y corona para cerrar las mangas, y gorra de paño azul sin galon, con carrillera de charol y dos botones chicos iguales á los de las mangas.

Chaleco y pantalon de paño azul, y este último de lienzo en el verano. En el chaleco una sola hilera de siete botones chicos de ancla y corona, el cual debe ser de cuello vuelto y poderse abrochar totalmente.

Chaqueta de paño azul con dos hileras de siete botones medianos de ancla y corona repartidos á iguales distancias, y tres chicos en la abertura de la manga para cerrarla.

Para invierno un sobretodo de paño azul con cuello vuelto, que pueda levantarse y abrocharse por medio de una oreja con dos botones medianos de ballena ó madera negros, siete mas grandes colocados de modo que esta pieza de equipo pueda cerrarse de arriba abajo; en los costados tendrá dos grandes bolsillos con cartera; las bocamangas lo serán tambien, debiendo estar todo ribeteado con cinta negra.

Distintivos.

Art. 26. Consistirá el de los primeros Contra maestres en dos galones de oro y flor de lis con doce líneas de ancho, colocados diagonalmente en la parte anterior de los antebrazos, en la misma forma que los usan los sargentos primeros de Marina, y otro tambien de flor de lis y 12 líneas de ancho alrededor de la bocamanga. Ademas llevarán dos anclas cruzadas con calabrote y corona Real encima, bordadas de oro mate en el intermedio del antebrazo izquierdo.

Los segundos Contra maestres se distinguirán con iguales galones diagonales en

la parte de los brazos, como queda dicho para los primeros, y en que no usarán galon en la bocamanga, ni mas que una ancla igual á la de los primeros en vez de las dos indicadas para estos.

Los terceros Contra maestres llevarán un solo galon diagonal en cada brazo, de la misma clase y ancho que los primeros y segundos.

Los Contra maestres con graduacion de Oficiales usarán con la levita, á mas de las divisas de sus clases respectivas en la forma que queda dicho, charretera ó charreteras, segun su graduacion, de canutillo de oro, sable sin dorar con cinturón de charol, y un ancla bordada en cada lado del cuello de la levita, iguales en un todo á las que se designan en el brazo, que se suprimirán en esta prenda.

En la chaqueta solo usarán la presilla ó presillas, y las anclas en el brazo y galones.

En la gorra llevarán el cordoncillo de oro señalado á los Oficiales graduados.

Los Contra maestres en el servicio de armas á bordo usarán sable y revolver, y en desembarcos, al frente de las brigadas, carabina.

De los Contra maestres embarcados.

Art. 27. Siempre que se embarque un Contra maestre, el segundo Comandante del arsenal de donde proceda remitirá en pliego cerrado la libreta del mismo al Comandante del buque á que vaya destinado sin cuyo requisito no deberá ser admitido á bordo.

Art. 28. Del mismo modo, en el caso de trasbordar ó desembarcar un Contra maestre, se remitirá en igual forma su libreta al Comandante del buque ó arsenal á que vaya destinado.

Art. 29. Los segundos Comandantes de los buques anotarán en las libretas de los Contra maestres, bajo su firma y con el V.º B.º de los Comandantes, cuanto se preceptúa en el art. 15 respecto á los de los arsenales.

Art. 30. Permanecerán por tres años consecutivos en los destinos de embarco, con cargo ó sin él, con opcion á disfrutar cuatro meses de licencia al finalizar este tiempo ántes de volver á embarcarse, siempre que lo permitan las atenciones del servicio.

Art. 31. Destinados á un bajel el primer Contra maestre ó el que ejerza de tal, hará por sí no solo el reconocimiento de los pertrechos de su cargo, sino el de todo el aparejo y arboladura pendiente y de respo, cabrestantes, bitas, guindastes, cáncamos para la motonería, argollas para bozas de cables y demas pertenecientes al buen laboreo y firmeza de la maniobra y á la seguridad del bajel.

Art. 32. Encargará á los Oficiales de mar subalternos hagan los propios reconocimientos, y les señalará la alternativa con que deben repetirse estos exámenes, prefijando á cada uno con especialidad determinados puntos para enterarse con tiempo de cualquiera novedad que pida remedio en dichas piezas, sin esperar á que se manifieste en una avería.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.